



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO LXXXII
TOMO CXXXIII

GUANAJUATO, GTO., A 15 DE AGOSTO DE 1995

NUMERO 65

TERCERA PARTE

SUMARIO: 14-ago-95

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 105, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual se crea la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato. 8900
- DECRETO Número 109, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma el artículo 778 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. 8946
- DECRETO Número 110, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se crea la fracción VIII del artículo 10; se modifican las fracciones I, III, IV, XIV y XXI, se derogan las fracciones de la V a la XII, y la XXII del artículo 20; se modifica la fracción XV del artículo 21; se deroga la fracción III y se modifica la fracción VI del artículo 22, y se crea el artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. 8948

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO

VICENTE FOX Y QUESADA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 105.

LA H. QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1. - LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA REGULAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO Y LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 2.- LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS Y NO PODRA SER OBJETO DE CONCESION A PARTICULARES. LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO SE REALIZARA CON Estricto respeto a LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTICULO 3.- LOS PROPOSITOS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA SON LOS SIGUIENTES:

- I.- PRESERVAR EL ORDEN PUBLICO;
- II.- MANTENER LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LA CONVIVENCIA SOCIAL;
- III.- PREVENIR LA COMISION DE DELITOS, ASI COMO LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN, Y A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL USO DE SUS FACULTADES:

- XI.- LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS PARTICULARES DE SEGURIDAD, SE DETERMINARAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS;
- XII.- LAS EMPRESAS PARTICULARES DE SEGURIDAD DARAN TODAS LAS FACILIDADES A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES COMPETENTES PARA QUE INSPECCIONEN SUS INSTALACIONES, VERIFIQUEN SU ARMAMENTO Y EQUIPO, SUPERVISEN A SU PERSONAL Y REVISEN SU DOCUMENTACION, ADEMAS TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLES LOS INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS; Y
- XIII.- EN CASO DE DETENCION DE PERSONAS DEBERAN SEGUIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EVITANDO LA TORTURA Y TRANSGRESION DE LOS DERECHOS HUMANOS, PONIENDO DE INMEDIATO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA AL PRESUNTO INFRACTOR.

ARTICULO 102.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ELABORARAN UN REGISTRO DE LOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PRIVADA QUE OPEREN EN LA ENTIDAD, CON EL OBJETO DE INTEGRARLO AL PADRON FEDERAL DE DICHS CUERPOS.

TRANSITORIOS...

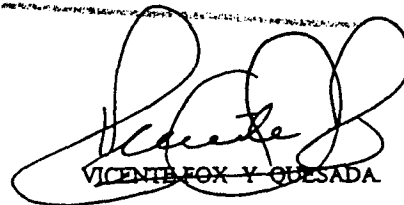
ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS 5, 6, 10, 11 Y 12 DE LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y TODAS LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6 DE ESTA LEY, NO PODRAN SER INFERIORES A LOS QUE ACTUALMENTE ESTEN VIGENTES, RESPETANDOSE, EN SU CASO, DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA LABORAL.

ARTICULO CUARTO.- LA ANTIGUEDAD Y REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 63 DE ESTA LEY, PARA EL EFECTO DE OBTENER LA CATEGORIA DE POLICIA DE CARRERA, SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO,

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1995 MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



VICENTE FOX Y QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. RAMON MARTIN HUERTA.